

Real Decreto 1599/1997, sobre productos cosméticos

CAPITULO IV ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

ARTICULO 11. FACULTAD DE ACTUACION.

1. LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES TOMARAN LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA QUE SOLO SE COMERCIALIZEN PRODUCTOS COSMETICOS QUE CUMPLAN EL PRESENTE REAL DECRETO.

2. SIN PERJUICIO DE LAS ACTUACIONES DE OTRAS ADMINISTRACIONES SANITARIAS, LA DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS, FUNDANDOSE EN RAZONES DE NECESIDAD O URGENCIA, PODRA PROHIBIR LA PUESTA EN EL MERCADO, ORDENAR LA RETIRADA O SOMETER A CONDICIONES ESPECIALES A CUALQUIER PRODUCTO COSMETICO QUE, AUN CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REAL DECRETO, PRESENTE UN RIESGO PARA LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS EN LAS CONDICIONES NORMALES O PREVISIBLES DE UTILIZACION. CUALQUIERA DE ESTAS MEDIDAS TENDRA CARACTER PROVISIONAL Y DE LAS MISMAS SE INFORMARA INMEDIATAMENTE A LA COMISION DE LA UNION EUROPEA Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

3. EN CUALQUIER CASO, SI DE LA DECISION QUE SE ADOpte SE DERIVA LA PROHIBICION DE NO MODIFICAR LA COMERCIALIZACION DE UN PRODUCTO COSMETICO, ESTA SE REALIZARA MEDIANTE LA INSTRUCCION DEL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON AUDIENCIA DEL INTERESADO, PUDIENDO ESTE MANIFESTAR SU DISCONFORMIDAD ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO DEL QUE DICTO LA RESOLUCION MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE RECURSO ORDINARIO EN EL PLAZO DE UN MES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 114 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN.

ARTICULO 12. CONFIDENCIALIDAD.

LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGIA ASEGURARAN LA CONFIDENCIALIDAD DE CUALQUIER INFORMACION OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 13. INSPECCION.

1. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS COMPETENTES EFECTUARAN INSPECCIONES PERIODICAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE REAL DECRETO.

2. LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS COMPETENTES, SE AUXILIARAN MUTUAMENTE A EFECTOS DE INSPECCION.

EN EL SENO DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SE ADOPTARAN LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA FAVORECER LA COOPERACION Y ASISTENCIA

MUTUA ENTRE LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES Y AUTONOMICAS; ASIMISMO, PODRAN ESTABLECERSE PROGRAMAS ESPECIFICOS DE CONTROL CON REFERENCIAS A LA NATURALEZA, EXTENSION, INTENSIDAD Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES A EFECTUAR.

ARTICULO 14. COOPERACION CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

A LOS FINES DE COLABORACION MUTUA CITADOS EN EL PARRAFO 5, APARTADO 12, DEL ARTICULO 1 DE LA DIRECTIVA 93/35/CEE, LA DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS REMITIR LAS INFORMACIONES SOLICITADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE CUALQUIER ESTADO MIEMBRO DE LA UNION EUROPEA.

IGUALMENTE, CUANDO RESULTE NECESARIO RECABAR INFORMACION SOBRE PRODUCTOS COSMETICOS A OTRO ESTADO MIEMBRO, LA DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS, LO SOLICITARA A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MIEMBRO CORRESPONDIENTE.

Recopilación legislativa realizada por:

Prof. Francisco Carrasco Otero

Consejería de Educación y Ciencia.

fcarrasco@imagenpersonal.net

A los efectos de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información, el responsable del proyecto es
Francisco Carrasco Otero, Profesor de "Asesoría y Procesos de Imagen Personal" de la
Consejería de Educación de la Junta de Andalucía
Telf. 656 579 075 fcarrasco@imagenpersonal.net